



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 A CORUÑA

AUTO: 00094/2021

-

Equipo/usuario: JV  
Modelo: N65840  
PLAZA DE GALICIA, S/N 15071 A CORUÑA  
Correo electrónico:

N.I.G: 15030 33 3 2021 0001199  
Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0007547 /2021 /  
Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES  
De D./ña. CONSELLERIA DE SANIDADE  
ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD  
PROCURADOR D./Dª.

MINISTERIO FISCAL.-

AUTO

### Ilma. Sra. Presidenta de la Sala:

Dña. María Dolores Rivera Frade

### Ilmos. Sres. e Ilma. Sra:

D. Francisco Javier Cambón García  
D. Juan Bautista Quintas Rodríguez  
Dña. Cristina María Paz Eiroa-Ponente  
D. Juan Carlos Fernández López  
D. Luís Villares Naveira

En A Coruña, a treinta de julio de dos mil veintiuno.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 29.07.21 tiene entrada en esta sala la solicitud que formula la letrada de la Xunta de Galicia, a fin de que se autorice la Orden del conselleiro de Sanidade de 29.07.21 que modifica la de 21.07.2021, por la que se establecen medidas cualificadas de prevención para hacer frente a la evolución de la situación epidemiológica derivada de la Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia y que precisan de la autorización judicial para su eficacia; a esa solicitud acompaña copia de esa disposición, así como los informes técnicos que sustentan su oportunidad.

**SEGUNDO.-** Se ha ofrecido el preceptivo informe al representante del Ministerio Fiscal, que lo ha cumplimentado con fecha 29.07.21 en sentido favorable.

**TERCERO.-** Con fecha 30.07.21 ha celebrado la sala el debate y ha procedido a su votación.

Ha sido ponente la ilustrísima señora doña Cristina María Paz Eiroa, que expresa el parecer de la sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El alcance de la autorización se recoge en el punto segundo de la parte dispositiva de la orden autonómica de 29.07.21, que se contrae a imponer limitaciones a la permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados, con una especial referencia al horario nocturno. Por ello, se tiene que recordar que la competencia para autorizar o ratificar ese tipo de medidas correspondía en su origen a los juzgados de este orden, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, pero la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid en el ámbito de la Administración de Justicia, ha dado una nueva redacción a ese precepto y ha añadido un nuevo apartado 8 al artículo 10.1 de esa ley procesal, para que sea este órgano colegiado el competente para cuando aquéllas se dirijan a sujetos indeterminados.

No explica la exposición de motivos de ese texto legal la razón de la modificación de la competencia para autorizar o ratificar las medidas que se adopten con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades competentes consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen la limitación o restricción de derechos fundamentales, pero sí hace una referencia a la previsión de crear unidades judiciales para el conocimiento de asuntos derivados del Covid-19, a lo que se refiere su artículo 19. Sea como fuere, su disposición final segunda modifica la competencia que, hasta el 19.09.20, tenían los juzgados de este orden para autorizar o ratificar ese tipo de medidas restrictivas, para mantenerla en su favor cuando *"estén plasmadas en actos administrativos singulares que afecten únicamente a uno o varios particulares concretos e identificados de manera individualizada"* (artículo 8.6 de la LRJCA), mientras que la autorización o ratificación le corresponde a la sala de este orden del tribunal superior de justicia *"cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente"* (artículo 10.8 de esa misma ley), y de ahí que se haya hecho mención en el propio título de la Orden de 21.07.21 cuyo Anexo la de 29.07.21 modifica, así como en el apartado 1 de su punto cuarto, a la necesidad de obtener la previa autorización judicial para su eficacia. En todo caso, es ahora común a esos incidentes oír al ministerio fiscal y su resolución, con carácter preferente, en un plazo máximo de



tres días naturales (artículo 122 quater de la ley procesal), previsiones ambas que se han observado.

Lo que no cambia es el signo de la intervención judicial, que se tiene que limitar, en su caso, a autorizar o ratificar las medidas excepcionales de índole sanitaria que restrinjan o limiten derechos fundamentales, que es lo que sucede con la previsión contenida en el punto segundo de la Orden del conselleiro de Sanidade de 29.07.21, que solo tiene por objeto conseguir la autorización para imponer limitaciones de permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados, con alguna especialidad en los horarios nocturnos.

No está de más recordar que las primeras solicitudes dirigidas a este tribunal eran de ratificación, pero en la seguida como DF 7270/2021, solo fue de autorización, si bien con un alcance mayor al que aquí se examina, pues además de referirse a limitaciones de permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados en todos los municipios y con mayor alcance en los de Lobios, A Pobra de Caramiñal y Mos, también se refería a la entrada y salida de personas, así como a la movilidad nocturna y de permanencia en esos tres municipios (a la última autorización, en DF 7509/2021, nos referiremos después).

Tal autorización fue otorgada por esta sala en su auto de 28.05.21, que, con cita de la STS de 24.05.21 (rec 3375/2021), recordó que las medidas sometidas a autorización sólo serían eficaces tras su validación judicial, por lo que *"la ratificación es condición de eficacia de las medidas sometidas a ella"*, y de ahí la necesaria sincronía entre la fecha prevista para su entrada en vigor y la de su sometimiento a decisión judicial, a fin de evitar lapsos de tiempo en los que aquéllas carecerían de eficacia. Según el apartado II de la Orden de 29.07.21 *"debe insistirse en que, mediante esta orde, se adapta a Orde do 21 de xullo 2021 á realidade da evolución epidemiolóxica de determinados concellos. Non se modifican as medidas adoptadas na referida orde, cuxa eficacia se estende ata as 00.00 horas do 7 de agosto e que, polo tanto, se manteñen [...] en relación aos concellos incluídos no máximo nivel de restricións, que se incorporan agora dende os niveis medio e medio-baixo serían os concellos de Muros e Monterroso [...] ascenderían ao nivel alto dende un nivel medio: A Coruña, Cambre, Culleredo, Santiago de Compostela, Bueu, Meis, Ribadumia, A Guarda, Moaña, O Porriño e Redondela, Ames, Ferrol, Lugo, Ponte Caldelas e Mos e dende un nivel medio-baixo: Cariño, Chantada, Soutomaior, Arteixo, As Pontes de García Rodríguez, Ortigueira, Monforte de Lemos e Verín. A eficacia desta orde comezará ás 00.00 horas do día seguinte ao da súa publicación e estenderase durante o período en que se manteña a vixencia da Orde do 21 de xullo de 2021, que modifica"*. Es así que las medidas no tienen una fecha predeterminada, sino la de las 00:00 horas del día siguiente al de su publicación hasta las 00:00 horas del 07.08.21 -la eficacia de la Orden de 29.07.21 se extenderá durante el

período en que se mantenga la vigencia de la de 21.07.21, hasta las 00.00 horas del 7 de agosto-.

**SEGUNDO.-** La Orden de 21.07.2021 "recolleu unha serie de medidas limitativas de dereitos fundamentais que consisten: por un lado, no establecemento de limitacións de permanencia de grupos de persoas no territorio de todos os concellos da Comunidade Autónoma de Galicia, cun máximo de seis persoas nos espazos interiores e dez persoas en espazos exteriores, agás que sexan conviventes ou estean conformados, como máximo, por dúas unidades de convivencia; e por outro lado, para os concellos con nivel de restricción máximo e alto, entre a 1.00 horas (hora de peche da actividade da hostalaría e restauración nestes concellos, nos cales está pechado o lecer nocturno) e as 6.00 horas, a permanencia de grupos de persoas en espazos pechados e en espazos abertos ou ao aire libre, sexan de uso público ou privado, queda limitada aos constituídos exclusivamente por persoas conviventes. Así mesmo, respecto do resto dos concellos da Comunidade Autónoma, a permanencia de grupos de persoas en espazos pechados e en espazos abertos ou ao aire libre, sexan de uso público ou privado, queda limitada aos constituídos exclusivamente por persoas conviventes entre as 3.00 horas (hora de peche da actividade do lecer nocturno nestes concellos) e as 6.00 horas". La Orden de 29.07.21 acuerda ascender al nivel máximo de restricción, desde los niveles alto, medio o medio bajo actuales, a determinados ayuntamientos; ascender al nivel alto de restricción, desde el nivel medio o medio bajo, a otros; y ascender al nivel medio, desde el nivel medio bajo, a otros (algunos descienden de nivel o lo mantienen). En todo caso, se contemplan unas excepciones comunes donde no tienen lugar esas limitaciones.

Por supuesto, la exposición de motivos de la orden de 21.07.21 cuyo Anexo modifica la actual que se somete a autorización pone de manifiesto la evolución negativa de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, lo que se ampara en unos informes técnicos, de modo que bien se comprende que se está en presencia de unas medidas que tienen como propósito defender la salud pública malograda por la pandemia causada por el Covid-19, lo que afecta a la derecho fundamental a la vida que consagra el artículo 15 de la Constitución española, pero también al derecho de reunión de igual nivel que consagra su artículo 21, derechos fundamentales que se deben desarrollar por ley orgánica, con arreglo a lo preceptuado en su artículo 81, pero que pueden ser objeto de suspensión colectiva cuando se acuerde un estado de excepción o de sitio, con arreglo a lo dispuesto en su artículo 55, lo que no fue el caso, ya que lo que en su día se hizo al amparo de ese precepto, y de la Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio, fue aprobar la primera de esas situaciones mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que ya no se encuentra vigente.



En efecto, como bien recuerda el fiscal en su informe favorable de 29.07.21, las SsTC 49/1999, 86/2017 y 76/2019 han señalado que no se corresponde con la Constitución la afirmación de que toda limitación de un derecho fundamental ha de hacerse única y exclusivamente por ley orgánica, lo que también ha recordado esta sala en sus autos de 12.05.21 (DF 7224/2021), 25.05.21 (DF 7246/2021) y 28.05.21 (DF 7279/2021), al indicar que la legislación ampara que las comunidades autónomas puedan adoptar medidas restrictivas de derechos fundamentales de las personas, siempre que lo hagan dentro de sus competencias, como es el caso de la sanidad e higiene (artículo 148.1.21ª de la CE), mientras que la de sanidad exterior y las bases y coordinación general de la sanidad es exclusiva del Estado (artículo 149.1.16ª del mismo texto).

Así, partiendo del referido marco constitucional, la norma que en primer lugar dio cobertura a la adopción de las medidas extraordinarias que aquí interesan fue la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, en concreto sus artículos 1 a 3, que ciertamente son muy genéricos en su planteamiento inicial, pero que se han considerado suficientes por la jurisprudencia al efecto recaída, consagrada, entre otras, en la STS de 09.03.21 (rec 147/2020), la antes citada 24.05.21 (rec 3375/2021) y las dos de 03.06.21 (rec. 3669/2021 y rec. 3704/2021), que han señalado que las leyes orgánicas que regulan los derechos fundamentales no agotan toda su regulación, sino que precisan su complemento con otras normas, con la posibilidad de que puedan limitar esos derechos, de modo que *"la reserva de la ley orgánica es para el desarrollo de los derechos fundamentales"*, mientras que *"la ley ordinaria puede sentar limitaciones a los mismos"* (primera sentencia citada), a lo que han añadido las demás que la restricción de derechos fundamentales en el marco de la lucha contra la pandemia del Covid-19 no exige siempre y necesariamente la cobertura del estado de alarma, de manera que la reciente anulación por el Tribunal Constitucional de los apartados 1, 3 y 5 del artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declaró tal estado de alarma (aún no publicada), nada añade a este debate, más aún cuando tal situación perdió vigencia a partir de las 00:00 horas del día 09.05.21, para ser sustituida por el nuevo régimen que -en lo que ahora interesa- quedó regulado a través de los artículos 2.2 y 7 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCOV-2, según la habilitación conferida por su artículo 9, en la redacción dada por la disposición final primera del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, que prorrogó por última vez tal estado de alarma.

Siendo ello así, le corresponde ahora a la autoridad sanitaria autonómica acordar las medidas de limitación contenidas en los artículos 2, 24 y 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, así como en los artículos 27.2, 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud

pública, y 33.2, 34.12 y 38 de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia (el Tribunal Constitucional, por auto de 20 de julio de 2021 dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1975-2021, acordó mantener la suspensión de lo dispuesto en el núm. 5º del art. 38.2.b) y levantar la suspensión que afectaba al resto de lo dispuesto en art. 38.2), que contemplan tanto actuaciones genéricas, como concretas, sobre la protección de la salud cuando se presenten situaciones de riesgo debidamente acreditadas y en un pasado todavía reciente "*de dimensiones desconocidas*", como reconoció el ATC 40/2020, que analizó el estado de la situación entonces existente sobre la investigación del virus, su propagación en toda la población, las graves consecuencias que ha producido y la necesidad de adoptar medidas eficaces para limitar los efectos de esta pandemia.

Pues bien, ya en el ejercicio de las competencias autonómicas, y con la habilitación otorgada por el citado Real Decreto 926/2020, aprobó el ejecutivo autonómico el Decreto 45/2021, de 17 de marzo (sucesivamente modificado), por el que adoptan en su territorio diversas medidas para hacer frente a esa crisis sanitaria, que ahora se materializan en la orden que aquí se trae para que sea autorizada antes de su publicación, donde se propone adoptar medidas preventivas en respuesta a indicios racionales que ponen de manifiesto la existencia de un peligro para la salud de la población que se puede ver agravado si tales medidas no se adoptan.

Como han señalado las citadas SsTS de 09.03.21, 24.05.21 y 03.06.21, al igual que esta sala en el repetido auto de 28.05.21, con cita de otros anteriores, en la medida en que se está en presencia de una restricción de un derecho fundamental, en este caso el de reunión, se impone superar el preceptivo juicio de proporcionalidad, que pasa por identificar con suficiente claridad el peligro grave para la salud pública derivado de una enfermedad transmisible que es preciso conjurar para preservar el derecho a la salud y a la vida, con indicación de los hechos que así lo acreditan; establecer debidamente la extensión de ese riesgo desde el punto de vista subjetivo, espacial y temporal; y justificar que no se dispone de otros medios menos agresivos para afrontarlo y que los propuestos son idóneos y proporcionados.

**TERCERO.-** La Orden del 21 de julio de 2021 recoge una serie de medidas limitativas de derechos fundamentales ratificadas en el Auto 88/2021 de 23.07.2021 dictado en el procedimiento de derechos fundamentales 7509/2021. El número 3 del punto cuarto de la Orden del 21 de julio de 2021 dispone que las medidas previstas en ella serán objeto de seguimiento y evaluación continua para garantizar su adecuación a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria, y, como consecuencia de tal seguimiento, podrán ser modificadas. En nuestro Auto 88/2021 ya analizamos si las limitaciones del derecho a la reunión de personas en las dos modalidades



contempladas en la Orden de 21.07.21 son idóneas, necesarias y proporcionadas; procede un análisis similar.

Como hemos advertido, tales limitaciones afectan a la permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados en los 313 municipios gallegos, hasta un máximo de seis en espacios cerrados y de diez en espacios abiertos o al aire libre, sean de uso público o privado, excepto que se trate de convivientes o cuando los encuentros se produzcan exclusivamente entre personas de dos unidades de convivencia diferentes, permanencia que quedará limitada en el anexo modificado por la Orden de 29.07.2021 a los 60 municipios que se recogen en su anexo (12 con nivel de restricción máximo y 48 de restricción alta) a los grupos constituidos exclusivamente por convivientes entre las 03:00 y las 06:00 horas, mientras que desde las 01:00 a las 06:00 en los 153 restantes municipios la permanencia de grupos de personas en esos mismos espacios queda limitada exclusivamente a los convivientes. En todo caso, el punto segundo de la orden de 21.07.21 enumera las excepciones comunes a tales limitaciones, lo que aquí no interesa.

Lo relevante es examinar los informes técnicos que amparan las limitaciones de permanencia propuestas, sobre la base de la evolución negativa de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia detectada en el informe de la Consellería de Sanidade-Dirección Xeral de Saúde Pública de 29.07.21, al que se une un anexo con gráficos de los datos obtenidos sobre la evolución de los contagios en cada municipio y en los últimos 45 días, lo que revela un preocupante incremento en la transmisión de la infección.

El resumen de ese informe se recoge en la exposición de motivos de la orden de 29.07.2021, con datos actuales (los últimos 14 días), refiriendo que "O número de concellos sen casos nos últimos 7 días foi de 35. Isto supón un aumento en 21 concellos, tanto a 14 días como a 7 días. Entre o 13 e 19 de xullo, realizáronse 80.831 probas diagnósticas de infección activa polo virus SARS-CoV-2 (49.625 PCR e 31.206 test de antixeno) cunha porcentaxe de positividade a setedías do 10,78%, o que supón un aumento do 42% as respecto de entre o 6 e o 16 de xullo, que era do 7,59%. A incidencia acumulada a 7 e 14 días é de 334 e 602 casos por cen mil habitantes, respectivamente, valores superiores aos observados hai unha semana, no que eran de 268 e 389 casos por cen mil habitantes, respectivamente (aumento do 25% a 7 días e do 55% a 14 días [...]) No que atinxe á situación das áreas sanitarias, as taxas a 14 días están entre os 408,28 casos por 100.000 habitantes de Ferrol e os 885,52 de Pontevedra. As taxas de incidencia a 14 días seguen a aumentar a respecto de hai 7 días, e todas as áreas presenta taxas a 14 días superiores aos 400 casos por 100.000 habitantes, e taxas a 7 días superiores aos 250 casos por 100.000 habitantes [...] A media de pacientes COVID-19 en hospitalización de agudos nos últimos 7 días foi de 164,0, o que significa un aumento do 117,0% a respecto de hai sete

días. A taxa de pacientes COVID-19 en hospitalización de agudos é de 6,1 ingresados por 100.000 habitantes, cun aumento, tamén, do 117,0% a respecto de hai 7 días. En canto aos ingresos COVID-19 nas unidades de críticos (UCI) nos últimos 7 días, a media foi de 21,7 e a taxa a 7 días de ingresados nas UCI é de 0,8 ingresados por 100.000 habitantes, o que supón un aumento do 36,9% a respecto de hai sete días, tanto na media como na taxa [...] En relación coa situación epidemiolóxica nos concellos de Galicia, aqueles con poboación igual ou maior de 10.000 habitantes (54), 32 presentan unha taxa axustada de incidencia a 14 días igual ou superior aos 250 casos por cen mil habitantes, fronte aos 8 do informe anterior, 7 superan os 500 casos por 100.000 habitantes (Boiro, Foz, Viveiro, O Barco de Valdeorras, Cambados, O Grove e Sanxenxo). No que se refire aos concellos de menos de 10.000 habitantes (259), 44 presentan unha taxa axustada de incidencia a 14 días igual ou superior aos 250 casos por cen mil habitantes, os mesmos que hai unha semana e un máis que no informe do 6 de xuño. Deles, 5 presentan taxas axustadas de incidencia iguais ou superiores a 500 casos por cen mil habitantes (Toques, Monterroso, Burela, Avión, Meaño). No que atinxe as comarcas, atópanse no nivel máximo as de: O Salnés, A Mariña Occidental e a Mariña Central. No nivel alto están 21 comarcas: Vigo, Pontevedra, O Morrazo, O Baixo Miño, Verín, Valdeorras, Terra de Trives, Ourense, O Carballiño, A Ulloa, A Mariña Oriental, Lugo, Chantada, Terra de Melide, Santiago, Ortegá, Muros, Eume, A Coruña, Barbanza e Arzúa. No nivel medio atópanse 12 comarcas: Caldas, O Ribeiro, Allariz-Maceda, Terra de Lemos, Sarria, A Fonsagrada, Ordes, Noia, Fisterra, Ferrol, Betanzos e Bergantiños”.

Esos datos se tienen que ponderar con outros factores, como los demográficos o los grupos o repuntes descontrolados, que al final se han tenido en cuenta para proponer las limitaciones de agrupamientos en general y los más limitados en los municipios que presentan unas incidencias más adversas, todos los cuales han sido objeto de un tratamiento singular en el repetido informe técnico de 29.07.21, y de ahí que el nivel de restricción en estos sea más elevado en las franjas horarias que van desde las 01:00 (hora de cierre de los establecimientos nocturnos) hasta las 06:00 horas.

El Ministerio Fiscal emitió dictamen el 29.07.2021 informando que “Pese al avance de la campaña de vacunación masiva de la población, y mientras no se alcancen niveles de inmunización que protejan incluso de las nuevas variantes del virus, se hace necesario seguir adoptando medidas preventivas y de control que permitan garantizar las máximas condiciones de seguridad y reducir el riesgo de contagio y propagación de la COVID-19 [...] En este sentido, la evolución de la pandemia empeoró de forma significativa, según los informes técnicos aportados que acreditan que en la situación actual existe en el territorio de la Comunidad Autónoma, en relación con la Anterior Orden de 21/07/2021, otros concellos que han pasado a nivel alto o máximo, como así



se desprende de los informes técnicos aportados. Asimismo, en le referido escrito de solicitud de justifican las razones de urgencia o necesidad en la existencia de indicios racionales que permitan suponer la presencia de peligro para la salud de la población y razones de oportunidad de tales medidas (artículos 1 a 3 de la L03/1986, de 14 de abril). En el presente supuesto, las medidas a que se refiere la solicitud inicial se circunscriben a determinados concellos del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, y hacen referencia a una actualización de las anterior limitación horaria entre las 3:00 y las 6:00 horas que ahora pasa a ser entre las 1:00 y las 6:00 horas por haber pasado del nivel medio o medio-alto al nivel alto o máximo. Están asimismo concretados en la solicitud de medidas los elementos que justifican su proporcionalidad, así como su idoneidad y necesidad para los fines que se pretenden a la vista de los anteriores informes técnicos aportados [...] las medidas cuya autorización se insta son susceptibles de conseguir el objetivo propuesto, como lo demuestran los resultados obtenidos durante el tiempo que llevamos de pandemia; los informes epidemiológicos y los datos de los comités de expertos avalan su eficacia y las recomiendan; se tratan de medidas convenientes y necesarias, afectando las de mayor intensidad a municipios que no son especialmente densos en población; la limitación nocturna del derecho de reunión no afecta a la vida diaria de los ciudadanos de modo intenso, y no se considera que las medidas representen un sacrificio grave injustificado para los derechos de los ciudadanos. [...] tras el análisis de las medidas analizadas no se desprende que las mismas tengan un impacto limitativo de derechos fundamentales que pueda considerarse desproporcionado, y que exija escoger entre otras alternativas menos gravosas, partiendo de la preferencia del derecho a la vida y del derecho a la protección de la salud que, si bien no es un derecho fundamental, puede converger con aquel en circunstancias límite como las actuales. En conclusión, las medidas solicitadas se consideran idóneas para la prevención y protección de la salud de la población a la que van destinadas, necesarias dada la constatación de una situación de peligro actual y real para la salud de los ciudadanos, y proporcionadas al fin que se pretende alcanzar ponderando los diferentes intereses en conflicto, por lo que procede su ratificación".

Pues bien, examinado el informe examinado, y visto el dictamen del Ministerio Fiscal, que este tribunal asume, va a prestar esta sala autorización a las medidas propuestas, que responden a una situación clara de incremento en el virus y no tienen un impacto significativo en el derecho de reunión, más necesitado de control en el horario nocturno, frecuentado en mayor medida por los jóvenes, más proclives al contacto social, por lo que se cumplen las exigencias de ser medidas idóneas, necesarias y proporcionadas.

**CUARTO.-** No existen razones para hacer un especial pronunciamiento sobre las costas de este incidente (artículo 139.1 de la LRJCA).

Vistos los preceptos mencionados y los demás de general y pertinente aplicación.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Por todo lo expuesto, esta Sala ha decidido.

Autorizar las medidas restrictivas de derechos fundamentales contenidas en la Orden del 29 de xulio de 2021 por la que se modifica el Anexo de la Orden del 21 de xulio de 2021 pola que se establecen medidas calificadas de prevención para hacer frente a la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 na Comunidad Autónoma de Galicia y que precisan de la autorización judicial para a su eficacia.

No hacer condena en costas.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y al departamento autonómico solicitante.

Contra esta resolución cabe recurso de casación, que se iniciará mediante escrito presentado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el que las partes comparecerán e interpondrán directamente el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 87 ter.1 de la LRJCA.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Anotados al margen, ante mí, el Letrado de la Administración de Justicia, que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.